

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 34
Rad. 76-250-40-03-005-**2021-00204**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado **contra** la **sentencia No. 040 del 28 de junio de 2021** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.656.393** de Palmira, (V.) en nombre propio **contra SANITAS EPS. Vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, atención integral en salud y a la seguridad social de la accionante.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de tutela y sus anexos, informó la señora **Erika Alexandra Sánchez Echeverry** ser cotizante activa de SANITAS EPS y que mediante examen realizado por esa entidad en **enero de 2021** se le diagnosticó VPH TIPO 16

DETECTABLE, por lo que el día **17 de febrero de 2021** pidió cita con médico general, la cual le fue asignada para un mes después (**marzo 24 de 2021**).

Indicó que, ante su grave patología y sabiendo que su condición de salud no le permitía esperar tanto tiempo, decidió acudir a una cita particular de ginecología el **26 de febrero de 2021**, en donde el especialista determinó hacer una COLPOSCOPIA, misma que se realizó de manera particular, obteniendo unas biopsias cuyo resultado conoció el **19 de marzo** del año que avanza, dando cuenta que presente LESIÓN ESCAMOSA INTRAEPITELIAL DE BAJO GRADO CON EXTENSIÓN GLANDULAR ENDOCERVICAL SUPERFICIAL, por lo cual, se sugieren otros estudios clínicos y una CONIZACIÓN (extirpación de parte de cuello uterino).

Explica que el día **24 marzo de 2021** asistió a cita con médico general por teleconsulta de la EPS SANITAS, en la que informó el resultado de la colposcopia, por lo que fue remitida a ginecología, cita que le asignaron para el **19 de mayo de 2021**. Sin embargo, por la gravedad de su diagnóstico, la accionante decidió realizar la CONIZACIÓN con ginecólogo particular el día **09 abril de 2021**, en la cual se extraen biopsias y el día **04 mayo de 2021** se le diagnostica CARCINOMA DE CÉLULAS GRANDES NO QUERATINIZANTE E INFILTRANTE CON UNA PROFUNDIDAD DE INVASIÓN ESTIMADA DE 0,5 CMS ANGIOINVASIÓN POSITIVA DE MÁRGENES MARGINALMENTE COMPROMETIDOS A MENOS DE 0,1 CMS (CANCER DE CUELLO UTERINO) requiere análisis **INMUNOHISTOQUIMICO CONFIRMATORIO**.

Agrega que la EPS SANITAS posteriormente canceló la cita con ginecología asignada para el día 19 de mayo de 2021, y la reprogramó para el día **03 de junio de 2021**, informándoselo mediante correo y sin explicación alguna, a lo que añade que, por consejo de su ginecóloga se realizó de forma particular examen para confirmar el diagnóstico, y el **03 de junio 2021** se confirma el diagnóstico **CARCINOMA Y UNA INVASION DE 9 MILIMETROS E INVASION LIFOVASCULAR POSITIVA**, lo que demuestra una patología aún más grave.

Aduce que el día **03 de junio de 2021**, en la cita con el ginecólogo de la EPS SANITAS le enseñó todos los exámenes, y aquel le dice que, no necesita más tratamiento y que debe seguir en control de citología, expide la orden de **citología para julio de 2021 y para control con ginecólogo en agosto de 2021**, registrando lo anterior en la historia clínica.

Ante la respuesta del ginecólogo de la EPS, recurre a su ginecólogo particular el día **04 de junio de 2021**, en la cual se le informa que hay una invasión más profunda y que debe hacerse una **HISTERECTOMÍA AMPLIADA Y ENVACIAMIENTO GANGLIONAR**, es remitida a ginecólogo oncólogo y además le informan que la cirugía particular cuesta aproximadamente diez millones de pesos.

Aduce que el día **15 de junio de 2021** fue atendida por el ginecólogo oncólogo JUAN PABLO SUSO en el Centro Médico Imbanaco, quien después de revisar los exámenes confirma el diagnóstico de cáncer y **prescribe HISTERECTOMÍA RADICAL TIPO TRES Y SALPINGECTOMIA BILATERAL + OOFOROPEXIA BILATERAL** informándole que se debe realizar la cirugía en un máximo de un mes por el riesgo inminente que corre su vida. Teniendo en cuenta la gravedad del diagnóstico dado por los dos especialistas, solicita nueva cita con médico general en la EPS SANITAS, otorgada para el día **16 de junio de 2021**, en la cual es remitida a ginecólogo oncológico y dando como indicación que la paciente debe esperar que la EPS se comunique.

Por los hechos acá narrados, solicita se protejan sus derechos y se ordene la autorización y realización de la cirugía HISTERECTOMÍA RADICAL TIPO TRES Y SALPINGECTOMIA BILATERAL + OOFOROPEXIA BILATERAL, así como la ATENCIÓN INTEGRAL para la patología que padece.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La **EPS SANITAS** indicó que la accionante se encuentra activa en condición de cotizante independiente, que se gestionó la programación de la cita para el día jueves 24 de junio de 2021, así como los transportes para garantizar la cita.

Sobre el servicio de atención integral, manifestó que, es desproporcionado solicitar hechos futuros e inciertos, máxime cuando no se evidencia cual es el tratamiento integral que ha ordenado el médico tratante, trayendo a referencia lo expresando por la Honorable Corte Constitucional la **sentencia T-027 de 2015**. Informan que dieron por cumplida la medida provisional, y piden se declare la tutela improcedente

Los vinculados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, centraron sus argumentos en el hecho de existir falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado

derechos fundamentales a la actora, solicitando cada una de las entidades la desvinculación de la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, con perspectiva de género para la protección de los derechos sexuales y reproductivos, a la vida, igualdad y seguridad social de la señora ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY por considerar que se le han vulnerado sus derechos; por ende ordenó garantizar la prestación del servicio de salud, autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás tratamiento de FORMA INTEGRAL referente a la patología que presenta la actora, a saber TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO, evitando demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida de la paciente.

LA IMPUGNACIÓN

La **EPS SANITAS** impugnó el fallo de tutela por considerar que no se debe dar el tratamiento integral, debido a que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, y en el caso de la paciente no se evidencia orden de tratamiento por parte del médico tratante, por lo tanto, afirmó que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos fundamentales invocados. Por pasiva lo está **EPS SANITAS**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud la paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional¹, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) **prestan un servicio público**; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes²".* Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar ambos asuntos de fondo.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se centra en determinar: **1)** ¿Si la omisión de **EPS SANITAS** de brindar un tratamiento integral, lesiona los derechos fundamentales invocados por la señora **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY?** **2)** ¿Si es procedente por este medio amparar los derechos fundamentales invocados por ella? y **3)** Determinar si se debe revocar la providencia conforme lo solicita la EPS recurrente? Ante lo cual se deben discurrir las siguientes razones:

Se debe considerar, en primera medida que al ser establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991, la reconocida Acción de tutela, se dirigió a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que fueren amenazados o vulnerados, y a la vez se encomendó la protección de dicho estatuto a la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluidos en dicho título, como los que se ubiquen en otro aparte de la Constitución, como en general aquellos que sean inherentes a la persona humana y por ende ostente tal categoría (v.gr. la salud, la dignidad humana) así quedó asentado en la sentencia **T-760 de 2008**, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

1. LA INTEGRALIDAD. Al atender el concepto de integralidad del amparo concedido en primera instancia en sede de tutela en el caso de la señora **ERIKA**

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY, se debe precisar con base en el precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la accionante, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, particularmente tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos inherentes a la afección, motivo de esta tutela. Atención integral a la cual tiene derecho habida cuenta que la ley **1384 de 2010** conocida como ley Sandra Ceballos así lo prevé, luego la prestación integral que solicita la accionante no depende del parecer del juzgador ni de la EPS SANITAS, sino que es un mandato legal, por eso le debe ser prestado so pena de incurrir en responsabilidad civil por culpa normativa como lo refiere el tratadista Javier Tamayo Jaramillo. Dice el artículo 1 de la enunciada ley:

“ARTICULO 1º, Objeto de la Ley. Establecer las acciones para el control **integral** del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la **prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.**” (NEGRILLAS DEL JUZGADO)

2. No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, están las **mujeres**⁴, los menores de edad⁵, los adultos mayores⁶, los **pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**⁷, personas con discapacidades físicas o mentales⁸ a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, cabe resaltar con relación a estos asuntos que la señora **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY** presenta diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO** lo cual puede generar bastantes complicaciones para ella.

³ C.C. Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017

⁷ Sentencia T-898 de 2010

⁸ ley 1618 de 2013

Ahora bien, en virtud del principio de integralidad y la condición de población vulnerable, y por aplicación del **Pro homine** previsto en el artículo 6 de la ley 1751 de 2015⁹. las autoridades y demás actores del sistema de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, en este caso TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

3. Prosiguiendo es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles"*¹⁰

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta**¹¹ como en el caso que nos ocupa de la señora **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, por lo que ostenta una

⁹ Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

¹¹ sentencia T-818 de 2008

protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo hizo el Juez Quinto Civil Municipal de Palmira (V.).

En síntesis, según la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad**, en el **transcurso** de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible todo ello acorde con los principios de **eficiencia previsto en el artículo 2 y de protección integral** consagrados en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero artículo 153**, que dice:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, en cantidad, **oportunidad, calidad y eficiencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". (Negrillas del juzgado).*

4. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹², como ocurre con la señora Sánchez Echeverry, tal y como se estableció en líneas anteriores, **y por ende ella resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**, tal como la otorgó el juez de primera instancia, pues a la fecha no se le ha garantizado un tratamiento oportuno y mucho menos eficaz, obsérvese que fue por su diligencia y ante el rechazo del tratamiento que le ofreció Sanitas EPS de manera dilatada, que procuró costearse sus exámenes y procedimientos de forma particular.

A pesar de las manifestaciones de la EPS, lo cierto es que el tratamiento ha sido ineficiente e interrumpido, pues no le han continuado la prestación del servicio, en todo caso, a la paciente se le canceló la cita con ginecología, y posteriormente cuando logró la cita, fue remitida para control por citología, cuando lo cierto es que ya habían transcurrido varios meses desde que se inició su patología y ya contaba con un diagnóstico diferencial, como es un diagnóstico de cáncer por **VPH cepa 16**¹³ que requiere intervención inmediata por su rápida evolución, situación que únicamente logró la diligencia de la usuaria, pues en todo caso el presente

¹² C. P. art. 13.

¹³ Fl 34 numeración PDF, ítem 2 del expediente primera instancia judicial

expediente demuestre la omisión de la prestación **eficiente (idónea y a tiempo)** del servicio en salud efectivo que debió garantizarle SANITAS EPS.

Debe decirse que, dado el diagnóstico hecho a la accionante, Sanitas EPS ha sido contraria al **principio de eficiencia** y a la función prevista en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que dice:

“ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:... 6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.”**

Por tanto en vía judicial no se comprende el por qué SANITAS EPS siendo conocedor de la situación de su salud de su afiliada, a saber una paciente con **TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO**, no procuren una atención diligente como lo amerita este tipo de patología y no se preocupan por activarle el servicio en la nuestra institución prestadora del servicio de salud poder ser atenderla eficientemente por motivo de los diagnósticos de cáncer que presenta.

5. Prosiguiendo, aprecia el despacho que además de la dilación en el servicio, el descontento de la accionante radica en el hecho de no estar recibiendo tratamiento oportuno y que además la EPS no ha autorizado el procedimiento HISTERECTOMÍA RADICAL TIPO TRES Y SALPINGECTOMIA BILATERAL + OOFOROPEXIA BILATERAL que le fue ordenado por el ginecólogo oncólogo particular JUAN PABLO SUSO, quien es el médico que determinó que presenta **TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO** y al que acudió de forma particular para agilizar su diagnóstico, dado que en la EPS no encontró más que dilaciones administrativas injustificadas, según se colige, por demás la usuaria ha puesto de presente los diferentes obstáculos que encuentra en la prestación del servicio de salud que suministra **SANITAS EPS**, pues si bien le han autorizado servicio con la especialidad de ginecología oncológica, lo cierto es que las citas han sido con grandes espacios de tiempo entre sí, y se las han cancelado, por lo que se reitera que su atención no ha sido oportuna; lo cual lesiona los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la accionante¹⁴.

¹⁴ Estos derechos se pueden amparar de oficio tal como lo asentó la Corte Constitucional desde sus inicios en su proveído T-322 de 1994 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

Conocidas las razones de las partes y las justificaciones aducidas por ambos se debe precisar conforme el precedente fijado por la Corte Constitucional, que a cada parte le corresponde asumir la carga de la prueba de la situaciones aducidas por ellos, es lo que se ha dado en llamar la teoría de la **imposición de cargas**, prevista v. gr en las sentencias: T-131 de 2007, T-237 de 2001.

Bajo este entendimiento se dirá que en la primera instancia la parte accionada (SANITAS EPS) no desvirtuó la afirmación de la accionante hecha en el sentido que el médico ginecólogo oncólogo Dr. JUAN PABLO SUSO presta sus servicios a los pacientes de la EPS, ni ello pudo ser corroborado por el juzgado, tampoco acreditó haber valorado la orden médica particular, para confirmar o descartar el diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO**, ni la procedencia del procedimiento que le fue ordenado **HISTERECTOMÍA RADICAL TIPO TRES Y SALPINGECTOMIA BILATERAL + OOFOROPEXIA BILATERAL**, último de los cuales acepta la paciente y su esposo conforme se lee a folio 24 del ítem 2 del plenario digital

Por lo anotado considera este despacho que la orden emitida en primera instancia merece reparo, aunque no por el sentido protector en que fue dada, sino por haberse quedado corta en el amparo que amerita un diagnóstico como el que se le dio a la accionante en el Centro Médico Imbanaco, en el que el derecho fundamental a la vida, más que le derecho a reproducirse está en juego, es decir su existencia puede estar en riesgo en forma innecesaria, pues en todo caso el Dr. Juan Pablo dictaminó que **requiere esa cirugía**.

En este orden de ideas se asume que el fallo impugnado es acertado y conforme con las normas constitucionales, legales además se ciñe al precedente constitucional, por lo que deberá confirmarse y ampliarse el amparo concedido en el fallo impugnado para hacer efectiva la protección de la accionante, de acuerdo con la situación probada y el fundamento constitucional y legal pertinentes.

No sobra comentar en materia legal, que en sede de tutela no cabe el **principio de la no reformatio in pejus**, toda vez que de lo que se trata es de proteger un derecho fundamental a la salud, por tanto, tal limitación no tiene cabida. Al efecto se recuerda cómo la Corte Constitucional¹⁵ ha previsto que:

¹⁵ Sentencia T-115 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

“Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante”.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 040 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.393 de Palmira, (V.), contra la SANITAS EPS. Vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral *SEGUNDO* de la parte resolutive de la sentencia No. 040 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), para en su lugar:

- A. **ORDENAR a SANITAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia en el término de las **48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, se sirva autorizar el procedimiento **HISTERECTOMÍA RADICAL TIPO TRES Y SALPINGECTOMIA BILATERAL + OOFOROPEXIA BILATERAL** con su red prestadora de servicios idónea y velar por la prestación de los todos servicios conexos necesarios para el tratamiento de la enfermedad mencionada en este expediente.
- B. Igualmente deberá garantizar todas las autorizaciones médicas, quirúrgicas, hospitalarias, procedimientos, fármacos, tratamientos que sean necesarias para que la accionante **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY**

identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.656.393** de Palmira, (V.) reciba la atención **INTEGRAL** fueren necesarias para atender el diagnóstico de ***TUMOR MALIGNO DEL CUELLO DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, CÁNCER DE CUELLO UTERINO*** que se le emitió.

- C. **REQUERIR** al Juzgado Quinto Civil Municipal para que vele en forma oficiosa por el cumplimiento dado a esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66835ca5df63745ba062904a1f0c1e75b7f30ac8952ca1e7aeda123184c2ce**

Documento generado en 11/08/2021 03:33:48 PM